

AUTO No. 356 DE 08 NOV 2024

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, así como el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT No. 899.990.082-3 para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consisten en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500 kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental y para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido.

Que la mentada Resolución dispuso:

"(...)

Artículo 1. Efectuar la sustracción definitiva un área de 39,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consisten en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500 kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente 11,63 ha de la Reserva Forestal Rio Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido, área distribuida de acuerdo con cada locación de la siguiente manera (...).

El área a sustraer temporalmente se delimita por las coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá, listadas en el anexo No. 2 del presente acto administrativo, junto con su salida gráfica.

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria requerida, previo al inicio de las actividades.

Parágrafo 2.- La presente viabilidad de sustracción temporal no autoriza áreas para la construcción de vías, teniendo en cuenta que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, informó que se hará uso de las vías de acceso existentes.

Artículo 3.- Teniendo en cuenta que las áreas solicitadas para los vanos no se sustraen, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso del suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en dichas áreas solo se podrá realizar actividades de manejo silvicultural, relacionadas con poda de individuos arbóreos.

Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (39,6 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
- b. En un área protegida del orden nacional o regional.
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

Parágrafo 2.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017.

Artículo 5.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

1. Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

2. Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.
3. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
4. Identificación de los disturbios manifestados en el área.
5. Estrategias de manejo de los tensionantes.
6. Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.
7. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.
8. Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.
9. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.
10. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.
11. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

Artículo 6.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 11,63 ha, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. - Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

Artículo 7.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de avifauna, desde ese momento, remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida.

Artículo 8.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá adelantar un manejo adecuado de los materiales para la construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torre, estableciendo las medidas necesarias para el buen manejo y disposición de los mismos.

Artículo 9.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, propenderá por diseñar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y agua con el fin de prevenir fenómenos erosivos o de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Artículo 10.- En la ejecución de las actividades la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto No. 1449 de 1977, compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1, relacionados con la "Protección y conservación de Bosques".

Artículo 11.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción.

Artículo 12.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá presentar una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, el cronograma de ejecución de las actividades ajustado a tiempo real.

Artículo 13.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 14.- A partir del inicio de actividades la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual y hasta por cinco años, en el que se relacione el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo.

Artículo 15.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 16.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 17.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas en la presente resolución, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 18.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, la sustracción de las áreas del proyecto "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero" que se traslapan con el Distrito de Manejo Integrado Yariguies.

Artículo 19.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

Artículo 20.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que, mediante radicado No. E1-2017-036007 del 29 de diciembre de 2017, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.SP. – GEB S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

contra la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, escrito dentro del cual argumentó:

"(...)

- a) Teniendo en cuenta lo expuesto por la Autoridad en el numeral 4 - **Consideraciones** del Acto Administrativo, el área solicitada a sustraer (ASS) de manera definitiva fue definida como el área correspondiente a la servidumbre de 60 X 60 m para cada una de las torres, lo que equivale a 0,36 ha por torre; de acuerdo con este criterio se tiene que el área solicitada a sustraer (ASS) definitiva para las 111 torres a instalar correspondería a 39,95 ha.
- b) Dadas las características del Proyecto y los diseños adelantados para el mismo, la infraestructura de la línea de transmisión presenta diferencias en el tamaño según su tipo, alineación y geometría y por ende, cada torres, según su configuración, requiere de un área diferente para su construcción, instalación y montaje. La información aportada por EL GEB SA ESP al respecto para diferenciar la familia de estructuras que se proyectan al interior de la Reserva Forestal fue descrita en el Numeral 2.4.2 Tipo y número de estructuras del Capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad, donde se describieron las características de las torres de suspensión y retención según sus ángulos. Cabe mencionar que en la Tabla 2-18 Estructuras a utilizar en la línea de transmisión Norte-Sogamoso 500kV que están ubicadas en el AID del ASS de la RF del Río Magdalena se identifican las torres tipo B, C y Especiales que son utilizadas para dar cambios de alineamiento que implican ángulos de deflexión. Esta condición define el área requerida para el emplazamiento de las cargas opuestas a la dirección de la línea de transmisión y por ende su construcción, instalación y montaje se hace en una mayor área.

Relacionado con lo anterior, la Empresa solicitó a la Autoridad como área a sustraer de manera definitiva una superficie de **40,15 ha** correspondiente al área requerida para la construcción, instalación y montaje de 111 torres, área que se distribuye según lo expuesto, en los sitios de torre relacionados en la Tabla 2-18 Estructuras a utilizar en la línea de transmisión Norte-Sogamoso 500 kV que están ubicadas en el AID del ASS de la Reserva Forestal del Río Magdalena del Capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad y el área solicitada se define, en la Tabla 8-16 Área y longitud del A.S.S. Definitiva por vereda del Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer; además de la consolidación de coordenadas que se suministran en la información cartográfica. La Tabla 1 que se presenta a continuación, extrae la Geodatabase del Estudio Ambiental la información anteriormente referida respecto de las 111 torres con su respectiva área solicitada a sustraer de manera definitiva:

Tabla 1. Área solicitada a sustraer definitiva para sitios de torre al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959. Información extraída de la Geodatabase del Estudio Ambiental.

(...)

Como se puede apreciar en la tabla anterior, el área solicitada a sustraer definitiva es de 40,15 ha, área que corresponde con la solicitud presentada en el Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer, siendo superior a los 39,6 ha que fueron sustraídos de la Reserva Forestal mediante Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017 del MADS.

- c) Por otro lado, realizada la revisión del **Anexo 1 del Acto Administrativo** que lista las coordenadas del ASS definitiva suministradas para los sitios de torre identificados como T206A, T207, T220, T230, T231, T239, T243, T265, T277 y T289, que corresponden a torres tipo B, C y especiales, el listado circunscribe

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

para ellas un área total de 3,74 ha, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 "para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una ..." debería ser 3.6 ha (0.36 h X 10 torres), lo cual demuestra que existe una diferencia de 1,14 ha que se consolidan como un área sustraída definitiva superior, en proporción, a la dispuesta en la parte resolutive el Acto Administrativo.

Ahora bien, para las 101 torres de suspensión restantes con dimensiones aproximadas de 60mX60m y listadas en las coordenadas del Anexo 1 del que trata el Artículo 1 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, se establece un ASS definitiva de 36,41 ha, que sumadas las 3,74 ha sustraídas de manera definitiva que se circunscribe para las 10 torres de retención mencionadas en el párrafo anterior, se consolida un área sustraída definitiva de **40,15 ha.**

Solicitud: En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos aclarar y/o modificar el Artículo 1 de la Resolución 1552 del MADS en el sentido que área sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena creada mediante Ley 2da de 1959, para el Proyecto UPME 01 de 2013, corresponde a 40,15 ha"

Que, mediante la Resolución 0991 del 05 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

Artículo 1.- Modificar el artículo 1º de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 40,15 hectáreas de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica, como parte del proyecto "UPME 01 de 2013", cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500 Kv – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo, y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá en la figura anexa"

Artículo 2.- Modificar el artículo 2º de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, en el sentido de incluir en el anexo 2 del citado acto administrativo el listado de coordenadas correspondientes al área sustraída temporalmente para la implementación del Centro de Acopio Cimitarra. (...)

Artículo 3.- Confirmar lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 4. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. – Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (40,15 ha) en la cual desarrollará un Plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
- b. En un área protegida del orden nacional o regional.
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

Parágrafo 2. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017."

Que la mentada resolución fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 13 de junio de 2018.

Que mediante radicado No. E1-2019-00912 del 17 de enero de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, elevó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una petición con el asunto "Solicitud de prórroga para la presentación del Plan de compensación y restauración ecológica previa adquisición de predios, por sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2 del Río Magdalena, para el proyecto Subestación Norte 500kV, Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500kV y Norte-Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013"

Que en el mentado escrito con radicado No. E1-2019-00912, los argumentos fueron los siguientes:

"(...)

Dentro del proceso que adelanta el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (GEB) para la sustracción de la Reserva Forestal Ley Segunda Río Magdalena, en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), establece que se deberá presentar para su aprobación el plan de restauración y recuperación dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo, adicionalmente, en la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, aclara el área de compensación definitiva e indica que en el mismo término de tiempo indicado anteriormente, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, para desarrollar el plan de restauración debidamente aprobado por esta autoridad ambiental.

De lo anterior, es necesario informar que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (GEB), viene adelantando la solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- a través del expediente LAV0033-00-2016, para el Proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Norte-Sogamoso 500Kv, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013", trámite que en la actualidad se encuentra suspendido según Auto No. 5539 del 11 de noviembre de 2016 emitido por ANLA.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Considerando el estado actual en que se encuentra el proceso de licenciamiento del proyecto, solicitamos de la manera más cordial, la ampliación de los tiempos concedidos para la presentación del plan de compensación, restauración y adquisición de áreas, por sustracción definitiva y temporal de las áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena solicitadas, por lo tanto, ponemos a consideración la presentación de estos documentos en un término de seis (6) meses contados a partir de la obtención de la Licencia Ambiental".

Que, mediante el Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1.- NO PRORROGAR el término otorgado mediante el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4º de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.- NO MODIFICAR el criterio para iniciar el cómputo del término otorgado mediante el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4º de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, que en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no reposa ningún documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco del expediente SRF 436 y que, se evidencia que han transcurrido 10 meses desde el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4º de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 4.- CONMINAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3, para que DE FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4º de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018."

Que, el Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019, fue notificado el día 21 de octubre de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de octubre de 2020.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 308 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

Artículo 1.- NEGAR la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, para que fueran prorrogados los plazos previstos en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto "UPME 01 DE 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV-Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".

Artículo 2.- DECLARAR el **INCUMPLIMIENTO**, por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017.

Artículo 3.- REQUERIR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2502 de 2017, allegue de forma **INMEDIATA** lo siguiente:

1. Evidencias documentales sobre el proceso realizado para la selección del área adquirir, con la participación de la autoridad ambiental o territorial de la jurisdicción.
2. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
3. Criterio de selección del área utilizado:
 - a. Áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
 - b. Área protegida del orden nacional o regional
 - c. Predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
4. Certificado de tradición y libertad del predio (s) donde se encuentre el área seleccionada.
5. Plan de Restauración a implementar, incluyendo la totalidad de la información requerida en el artículo 5 de la Resolución 2502 de 2017.

Artículo 4.- REQUERIR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 2502 de 2017, de forma **INMEDIATA** allegue el respectivo Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente.

Artículo 5.- REITERAR la obligación establecida en el artículo 13 de la Resolución 2502 de 2017, conforme al cual el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** debe informar, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 6.- REQUERIR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del trámite para la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto "UPME 01 DE 20131, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".

Que, mediante el radicado No. 43542 del 11 de marzo de 2021, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos 1,2,3 y 4 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020, recursos que se fundamentó en lo siguiente:

"(...) Procedencia:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, estipula en el Artículo 9 del Auto 308 de 2020 que:

"Artículo 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición." (Énfasis propio)

No obstante, a juicio de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP – GEB, el alcance y efectos jurídicos del Auto 308 de 2020 excede al propio de los actos administrativos de



"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

trámite, y lo convierte en un acto administrativo definitivo, pues frente a una solicitud de prórroga presentada por GEB para el cumplimiento de la Resolución No. 2502 de 2017, la administración pública ha tomado una decisión que implica una "manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos".

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-533-14:

3.3.3 Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...); 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)" En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Esta diferencia es crucial, pues -por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismo no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización.** De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.

De otro lado, en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. **No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Auto 308 de 2020 pone fin a una actuación (solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 2502 de 2017) y crea una situación jurídica (en este caso declara el incumplimiento de las obligaciones), comendidamente solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tener por procedente el presente recurso de reposición presentado contra el Auto 308 de 2020 y, en consecuencia proceda con su estudio y emita su respectiva decisión de fondo.

(...)

5. CONSIDERACIONES, ARGUMENTOS Y SOLICITUDES ESPECÍFICAS DEL RECURSO.

Conforme se mencionó en el numeral 2 del presente escrito, se solicita la aclaración o modificación de los Artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020, en los aspectos y alcances que más adelante se exponen y sustentan:

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

5.1 RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Como se mencionó en los antecedentes del presente documento, el MADS negó la solicitud de prórroga de los plazos establecidos en los artículos 4 (Auto 455 de 2019), 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término legal de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Así mismo, en sus consideraciones indica que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.

Al respecto es importante reiterar que el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto ha sido afectado por razones de fuerza mayor que impiden la obtención del acto administrativo definitivo, a tal punto que, desde la solicitud realizada por el GEB a la ANLA, que ocurrió el mes de junio de 2016, hasta la fecha, han transcurrido más de 4 años y todavía no se ha obtenido una licencia en firme.

Esto ha ocurrido principalmente por los eventos asociados a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, donde se ordenó a estas autoridades ambientales no emitir pronunciamiento de fondo en relación con los actos administrativos que otorgan o niegan las licencias ambientales solicitadas por el GEB y CODENSA.

Respecto de dicha medida cautelar solo se obtuvo pronunciamiento definitivo mediante auto de 04 de junio de 2020, ejecutoriado el día 03 de julio de 2020, decisión con la cual se permitió la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto y por ende el otorgamiento del acto administrativo que, se resalta, a la fecha no se encuentra en firme.

En cuanto a la Resolución 1326 de 2020 de ANLA, si bien la autoridad otorgó licencia ambiental al proyecto, con esta decisión solo se permitiría la construcción del 52% de las torres, el 77% de los vanos y el 66% de las subestaciones del proyecto, concluyendo de este modo que el mismo no podría ser construido ni mucho menos entrar en operación en los términos requeridos por el Gobierno Nacional. Es preciso indicar que, dentro de las áreas que se negaron para la construcción del proyecto, la ANLA no otorgó aprovechamiento forestal para la construcción del proyecto en el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de Ley 2ª, siendo esto una de las decisiones de la ANLA en la Licencia ambiental, objeto de recursos por parte del GEB.

En ese orden de ideas, es evidente la imposibilidad de la intervención del área sustraída por el MADS, toda vez que, como se explicó, ANLA no aprobó la intervención en zona de reserva de ley 2, decisión respecto de la cual no se tendrá certeza sino hasta que ANLA se pronuncie sobre los recursos interpuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de lo expuesto por el MADS dentro de sus consideraciones, para el GEB si es de obligatorio cumplimiento contar con la licencia ambiental para poder iniciar las actividades asociadas al proyecto. De este modo la implementación de las medidas de compensación a la fecha no se puede desarrollar, ya que se encuentran sujetas a la materialización de los impactos ambientales producto de la ejecución de actividades, las cuales se desarrollarán o se iniciarán una vez la licencia ambiental quede en firme y/o ejecutada y si se revierte la decisión tomada por la ANLA respecto del aprovechamiento forestal de la zona.

En consecuencia, si no hay impacto no existiría la obligación de implementar las medidas de compensación asociadas a la intervención del área sustraída.



"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Si bien las obligaciones del MADS son obligaciones adquiridas con otra Autoridad Ambiental Independiente de la ANLA, la ejecución de las actividades relacionadas con estas, si están asociadas a la firmeza de la licencia ambiental, ya que para poder construir el proyecto se requiere previamente de la licencia ambiental y si esta no se obtiene o dentro de ella no se permite la intervención de las áreas sustraídas, no habrá lugar de la materialización de las actividades del proyecto en el área.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, en estos momentos, no es posible el cumplimiento, toda vez, tal como se mencionó anteriormente, las actividades dentro de la reserva forestal no se han iniciado, ni materializado los impactos generados por estas, por lo que a su vez, como se expuso, es imposible la implementación de medidas de manejo formulando el plan de compensación y restauración ecológica por la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena.

(...)

5.2 RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Como se mencionó en los antecedentes del licenciamiento ambiental del proyecto y de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.1 del presente documento, a pesar de que la ANLA emitió la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta no se encuentra en firme ya que actualmente se encuentra en proceso de evaluación de los recursos de reposición interpuestos por el GEB y por los terceros intervinientes.

En consecuencia, hasta tanto la licencia ambiental no quede ejecutoriada por parte de la Autoridad Ambiental, no es posible para el GEB realizar alguna actividad de preconstrucción, construcción o de intervención en el área del proyecto. Esto debido a que el licenciamiento ambiental corresponde a una condición previa para el inicio de actividades constructivas y la ejecución de un proyecto, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, y como ya se mencionó, dentro de la decisión de la ANLA a través de la Resolución 1326 de 2020, solo se permitirá la construcción del 52% de las torres, el 77% de los vanos y el 66% de las subestaciones del proyecto, incluyendo dentro de

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

las áreas negadas, el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de Ley 2ª, concluyendo de este modo que el mismo no podría ser construido.

En ese sentido, no es posible intervenir las áreas sustraídas de manera definitiva y temporal de la Reserva Forestal Ley Segunda Río Magdalena.

Es importante resaltar, conforme a lo relacionado en los antecedentes del presente documento que, el proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL, ha presentado externalidades y razones de fuerza mayor, como es el caso de las ordenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no permitieron el desarrollo normal de este (...)

5.3 RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

En cuanto al artículo tercero se indica lo siguiente:

Numeral 1: Para la selección del área, inicialmente se han realizado acercamientos con la Corporación Autónoma de Santander -CAS, en el sentido de solicitar información de los predios disponibles por esta autoridad para adelantar procesos de implementación de planes de compensación. Posteriormente, una vez recibida la información predial, se inició el procesamiento de la información, donde se identificaron de los 62 predios remitidos por la CAS, únicamente tres (3) dentro de la Reserva Forestal Río Magdalena, los cuales se considerarán dentro del análisis de predios potenciales para la implementación de la compensación.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que el GEB cuenta con un consultor encargado de la formulación del plan de compensación, este contratista tiene como objeto: "Definir las áreas potenciales para realizar las actividades de compensación ambiental por levantamiento de veda nacional, regional y sustracciones de las áreas de reserva y distritos de manejo integrado del proyecto Sogamoso y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales".

Numeral 2: Dentro del procesamiento de la información emitida por CAS se analizan las áreas equivalentes para identificar los predios viables, sin embargo, como actualmente estamos en la fase de análisis de información, no se podrán suministrar las coordenadas de los vértices, ya que se deben surtir las fases de caracterización ambiental y predial de dichos lotes para corroborar su viabilidad.

Numeral 3: Dentro de los criterios que se tienen en cuenta para la selección del área, se están priorizando los predios con alto grado de importancia ambiental para las corporaciones autónomas regionales, es por esto que se vienen adelantando acercamientos con estas autoridades, con el objeto de solicitar información para su posterior análisis y procesamiento.

Numeral 4: No se cumple este requerimiento, teniendo en cuenta que no se tienen las áreas seleccionadas.

Numeral 5: Para la formulación del plan de compensación, se deben cumplir una primera fase correspondiente al análisis de la viabilidad técnica de las áreas de interés y una segunda fase donde se desarrolle la caracterización de línea base ambiental y jurídica. (...)

5.4 RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Los argumentos expuestos por el GEB se encuentran inmersos dentro de lo mencionado en los Numerales 5.2 y 5.1 del presente documento."

(...)

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

"Modificar el ARTÍCULO PRIMERO del Auto 308 de noviembre del 2020, en el sentido de otorgar al GEB un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017. (...)"

Aclarar el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020 en el sentido de no declarar el incumplimiento por parte del GEB, ya que las situaciones que han impedido el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2502 de 2017, obedecen a externalidades y eventos de fuerza mayor que sobrepasan al GEB. (...)

Modificar el ARTÍCULO TERCERO del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020, en el sentido que la información se allegue en el mismo tiempo solicitado, 6 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto. (...)

Modificar el ARTÍCULO CUARTO del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020, en el sentido que la información se allegue en el mismo tiempo solicitado, 6 meses contabilizados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto.""

Que, mediante el Auto No. 041 del 08 de abril de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1. Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3, en contra del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020. "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436", por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 2.- Rechazar la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3, para condicionar la exigibilidad de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 0991 del 05 de junio de 2018, a la expedición de actos administrativos por parte de otras autoridades ambientales."

Que, el Auto No. 041 del 08 de abril de 2021, fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co a la señora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNANDEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., quedando debidamente ejecutoriado desde el día 12 de abril de 2021.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 146 del 24 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1.- DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382, localizado en el municipio de Simacota (Santander), para que el GEB S.A. E.S.P., efectúe su adquisición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 2017.

PARÁGRAFO 1º - El área en mención se encuentra definida en el Anexo No. 1, en el cual se encuentran descritas las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12 y su materialización cartográfica se aloja en el Anexo No. 2.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

ARTÍCULO 2.- REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, que dentro de un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad del que acredite la adquisición del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382.

ARTÍCULO 3.- APROBAR el Plan de Restauración presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el marco de lo establecido el artículo 5º de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO. – El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de seguimiento a la implementación y desarrollo del Plan de Restauración, durante cinco (5) años, incorporando indicadores, análisis, resultados y conclusiones, soportado en evidencias audiovisuales.

ARTÍCULO 4. – REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este auto, presente la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "El Castillo", a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), una vez culminado el plan de restauración, en cumplimiento del numeral 11º del artículo 5º de la Resolución No. 2502 del 2017.

ARTÍCULO 5. – APROBAR el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el marco de lo establecido el artículo 6º de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO 1º. – El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá iniciar la implementación del plan de rehabilitación dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término de la sustracción temporal.

PARÁGRAFO 2º. – El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Rehabilitación, durante tres (3) años, a partir de su implementación, incorporando indicadores, análisis, resultados y conclusiones, soportado en evidencias audiovisuales.

ARTÍCULO 6. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 15º de la Resolución No. 2502 del 2017 por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3.

ARTÍCULO 7. – REITERAR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, en cumplimiento del artículo 13º de la Resolución No. 2502 del 2017, deberá informar la fecha de inicio de actividades constructivas del área sustraída en el marco del proyecto "UPME 01 DE 2013. Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", con 15 días de antelación.

ARTÍCULO 8. – REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, para que en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º y en el artículo 12º de la Resolución No. 2502 del 2017 allegue la constancia de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto que motivó la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena."

Que, el Auto de seguimiento No. 146 del 24 de mayo de 2022, se notificó a través de correo electrónico y el mismo quedó debidamente ejecutoriado a partir del día 02 de junio de 2022, tal y como obra en constancia dentro del expediente SRF 436.

Que a través de radicado VITAL No. 3500089999908222049 del día 30 de noviembre de 2022, el Grupo de Energía Bogotá procedió a radicar solicitud de ampliación del plazo previsto en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

mayo de 2022 y además acreditó el cumplimiento del artículo 8º del mismo Auto No. 146.

Que a través de Poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0082 del 12 de enero de 2023 otorgada en la Notaría Once (11) del Circuito Notarial de Bogotá, ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, en adelante ENLAZA, actuará como mandatario del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para todos los asuntos asociados a la transmisión de energía.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a emitir el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se decidió una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

Que, en efecto, el citado auto resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud presentada por la entidad denominada **ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. "ENLAZA"** identificada con NIT No. 89999982-3, para prorrogar los términos establecidos en los Artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2. DISPONER la verificación en terreno, por parte de funcionarios y/o contratistas de este Ministerio, respecto del estado en el que se puedan llegar a encontrar las áreas que en su momento fueron sustraídas de manera temporal, ello por cuanto dichas áreas deberán ser reintegradas a la zona de reserva forestal. "

Que, el citado Auto se notificó a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2024, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 22 de agosto de 2024.

Que, la razón por la cual se procedió a emitir el Auto antes citado, mediante el cual se negó la prórroga por haberse considerado en su momento la extemporaneidad, obedeció a que la solicitud fue enviada a través de correo electrónico, sin que hubiese sido radicada a través de la plataforma VITAL, situación que posteriormente fue verificada, encontrando que las solicitudes fueron presentadas en tiempo.

Que en jornada de atención al público realizada en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 19 de septiembre de 2024, el apoderado de la entidad ENLAZA manifestó haber enviado en tiempo los documentos respectivos a través de los cuales está solicitando: 1) Modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena y 2) Solicitud de ampliación del plazo previsto en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022.

En tal sentido, desde el correo electrónico MGVVARGAS@enlaza.red y con destino al correo electrónico Hepinzon@minambiente.gov.co fueron enviados constancia del radicado VITAL No. 3500089999908222049 del día 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el Grupo de Energía Bogotá procedió a radicar solicitud de ampliación del plazo previsto en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022 y además acreditó el cumplimiento del artículo 8º del mismo Auto No. 146; así como también constancia de envío del correo electrónico del día 15 de junio de 2023 dirigido a servicioalciudadano@minambiente.gov.co con el que se solicitó modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y



"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹ estipuló y contempló las causales por las cuales las autoridades pueden revocar un acto administrativo, bien sea de oficio o a solicitud de parte, dentro de las que enumeró:

- "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

CONTENIDO DE LA REVOCATORIA DEL AUTO No. 206 DEL 19 DE JULIO DE 2024.

Es importante examinar que a través de radicado No. 2023E1027029 de fecha 21 de junio de 2023, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó modificar el plazo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 2º de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, escrito en el que manifestó:

"(...) Con la presente, solicitamos la modificación del Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución 2502 de 2017, en el sentido de que se considera que el plazo en los que se autoriza la sustracción temporal de las 11, 63 hectáreas en la Reserva Forestal de Ley Segunda Río Magdalena para el proyecto en mención, apliquen durante la ejecución de las actividades establecidas en la etapa constructiva del proyecto dentro del área de reserva forestal, y no 24 meses desde la ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto UPME 01-2013 mediante la Resolución 1326 de 2020."

Con el anterior radicado, tal y como se observa, se solicitó la modificación del Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, el cual dispuso:

*"(...) **PARÁGRAFO 1.** El término de la sustracción temporal efectuada será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para la realización del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500 kV -Primer Refuerzo de Red del Área Oriental."*

Por otra parte, en lo que respecta al radicado No. **2023E1044740 de fecha 26 de septiembre de 2023**, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó pronunciamiento de ampliación del plazo previsto en los **artículos**

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Segundo y Cuarto del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, así como también de la **solicitud de modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal** de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena según el artículo Segundo de la Resolución No. 2502 de 01 de 2017.

Para efectos de la presente revocatoria, es de vital importancia hacer mención de las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, los cuales dispusieron:

"(...) **ARTÍCULO 2.- REQUERIR** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, que dentro de un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad del que acredite la adquisición del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382."

(...)

ARTÍCULO 4. - REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, en un término de seis (6) meses a partir de la notificación de este auto, presente la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "El Castillo", a la entidad territorial o la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), una vez culminado el plan de restauración, en cumplimiento del numeral 11º del artículo 5º de la Resolución No. 2502 del 2017."

Finalmente, y en cuanto al radicado No. **2024E1028113** de fecha 06 de junio de 2024, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, reiteró la solicitud de pronunciamiento por parte de esta Dirección sobre los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, así como también sobre la modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal de las áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Sea lo primero advertir que el plazo contemplado en el párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, quedó supeditado al término de ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental.

Para el presente caso, el acto administrativo que otorgó dicha licencia esto es, la Resolución No. 00865 del 18 de mayo de 2021, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, quedó ejecutoriada el día **15 de junio de 2021**, fecha desde la cual se empezaron a contabilizar los veinticuatro (24) meses de la sustracción temporal, la cual bajo dicha situación, tendría vigencia hasta el día **15 de junio de 2023**, fecha esta última y en la que a través del correo electrónico enviado desde el usuario de Magda G. Vargas G. quien actúa como Profesional III - Gerencia Ambiental de Enlaza - Grupo de Energía Bogotá y con destino al correo electrónico servicioalciudadano@minambiente.gov.co se solicitó modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal, esto es, presentando la solicitud de modificación del plazo de la sustracción temporal, solicitud que se realizó en tiempo.

Ahora bien, con relación a la petición tendiente a modificar el plazo contemplado en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, es necesario tener presente que para el requerimiento que allí se estableció, se contempló un término de seis (6) meses para cada uno de los articulados.

El Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, por medio del cual se establecieron las obligaciones antes mencionadas, cobró ejecutoria a partir del día **02 de junio de 2022**, fecha desde la cual empezó a contabilizarse el término de los seis (6) meses, finalizando dicho término el día **02 de diciembre de 2022**, encontrando que para el día **30 de noviembre de 2022** y a través del radicado VITAL No. **350008999908222049**, esto es, antes de que feneciera el término estipulado.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

se presentó solicitud de ampliación del plazo previsto en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022.

Así las cosas, se observa que la entidad denominada ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P "ENLAZA", no dejó vencer el término otorgado para la sustracción temporal, el cual fue estipulado en el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, y no dejó vencer el término que se estableció en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022., siendo por tanto, viable conceder la respectiva prórroga de la sustracción temporal la cual fue establecida en el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017., como también viable la modificación del plazo contemplado en los artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, por haber sido solicitado dentro del término legal oportuno para ello.

Debido a todo lo anterior y tomando como fundamento lo normado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario revocar en su integridad el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, ello por cuanto quedó evidenciado y probado que la entidad titular de la sustracción, como lo es hoy en día ENLAZA - GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ, presentó en tiempo las respectivas solicitudes antes de que fenecieran cada uno de los términos.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

DISPONE

Artículo 1. REVOCAR en su totalidad el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se negó la solicitud presentada por la entidad denominada ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., con la cual pretendía le fuesen prorrogados los términos establecidos en los Artículos 2º y 4º del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la entidad denominada ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. con NIT No. 899999082-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

Artículo 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 NOV 2024



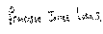
ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Milton Pinzón / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 

Revisó:

Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 

Aprobó:

Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 

Auto:

"Por medio del cual se procede a revocar el Auto No. 206 del 19 de julio de 2024, que decidió sobre una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Expediente

SRF 00436

Solicitante:

ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.

Proyecto:

Proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500 kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental y para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido.